ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 232/2020 INSTITUTO NACIONAL PROMOVENTE: TRANSPARENCIA, ACCESO INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS **PERSONALES** SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
1. Oficio <b>14080/2020</b> y anexos de la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.	32252-MINTER
2. Oficio CGAJ/0289/2020, presentado por duplicado y anexos de Guillermo Arturo del Rivero León, quien se ostenta como Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.	1779-SEPJF y 15036
3. Constancia de la solicitud de revocación de recepción de notificaciones electrónicas, realizada por Miguel Novoa Gómez, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	1832-SEPJF

Las documentales identificadas con el número uno, fueron remitidas a través del Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibidas en el veintidós de septiembre de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, las identificadas con el número dos fueron remitidas mediante el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y depositadas en la oficina de correos de la localidad, para posteriormente ser recibida en Ja referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia los días cinco y quince de octubre de dos mil veinte y, la identificada con el número tres fue remitida a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y recibida el nueve de octubre de dos mil veinte en la indicada Oficina de Certificación Judicial. Conste.

Cjudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Conforme a los considerandos Tercero<sup>1</sup> y Cuarto<sup>2</sup> y los puntos Primero<sup>3</sup>, Segundo<sup>4</sup> y Quinto<sup>5</sup> del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos

<sup>1</sup>Acuerdo General 14/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Considerando Tercero. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

<sup>2</sup>Considerando Cuarto Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario

el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es∕un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente: (...).

<sup>3</sup>Punto Primero. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

<sup>4</sup>Punto Segundo. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

<sup>5</sup>Punto Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto<sup>6</sup> y el Punto Único<sup>7</sup> del Instrumento Normativo aprobado el siete de diciembre de dos mil veinte, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda:

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco relativo a la constanção de notificación practicada al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, así como la razón actuarial en la que hizo constar la imposibilidad de practicar la notificación al Poder Legislativo del Estado los días nueve y once de septiembre de dos mil veinte. Al efecto señala que el inmueble que ocupa dicha dependencia/se encuentra cerrado temporalmente debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, sin advertir que exista fecha exacta para su reapertura. En consecuencia, con el fin de agilizar el trámite de instrucción y cumplir así con la obligación que impone el artículo 17 constitucional, con fundamento en los diversos 4, párrafo primero<sup>8</sup>, 5<sup>9</sup>, 6, párrafo primero<sup>10</sup>, 305<sup>11</sup>, 306<sup>12</sup> y 321<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1<sup>14</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos/Mexicanos, se requiere nuevamente a ese juzgado para que se constituya por una única ocasión en las instalaciones de ese Poder Legislativo a fin de que practique la notificación correspondiente o bien asiente la razón que imposibilite su realización.

En otro orden de ideas, añádase al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, presentados por duplicado<sup>15</sup>, del

**<sup>6</sup>Considerando Cuarto**. En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Punto Único. Se prorroga del siete al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>12</sup> **Artículo** 306. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales. Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o a las que le interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión; a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> **Artículo 321.** Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> El primero remitido a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, y el segundo depositadas en la Oficina de correos de la localidad y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, por lo que se advierte que son escritos idénticos.

# <u>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 232/2020</u>

Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, a quien se tiene por presentado con la ostenta<sup>16</sup>, personalidad que rindiendo el representación del **Poder Ejecutivo** de dicha entidad federativa. Además, se le tiene designando autorizados y delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente remite y la instrumental de actuaciones. Por lo que respecta al ofrecimiento de las pruebas supervenientes que llegaran a surgir en el presente asunto, indíquese que de darse

el caso se analizarán conforme a la normatividad aplicable.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero 1/11, párrafos primero y segundo<sup>18</sup> y 31<sup>19</sup>, en relación con el 59<sup>20</sup> y 64, párrafo primero<sup>21</sup> de la ley reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley.

<sup>16</sup> De conformidad con la documental que acompaña y con lo dispuesto en la normativa siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 42.- Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde originalmente al Gobernador del Estado quien tiene las atribuciones, funciones y obligaciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y las leyes que de ellas emanen, pudiendo, delegar las facultades a él otorgadas en los servidores públicos subalternos, mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, salvo aquellas que por disposición legal no sean delegables.

Artículo 45.- A la Coordinación General de Asuntos Jurídicos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

XI. Representar al Gobernador del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
XII. Fungir como representante jurídico del Titular del Poder Ejecutivo y de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado en los juicios o negocios en que intervenga, con cualquier carácter, cuando se tenga interés jurídico o se afecte el patrimonio del Estado; [...].

Reglamento Interior de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Estado de Tabasco

Artículo 8. El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Coordinación, así como la representación de la misma, corresponden originalmente al Coordinador, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley Orgánica o de Reglamento sean indelegables.

Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de løs funcionarios que, en terminos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo casó, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En lás controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el părrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos

previstos en esta ley. [...].

19 Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>20</sup> **Artículo 59**. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto

en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>21</sup> **Artículo 64**. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

En otra lógica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero<sup>22</sup>, de la citada ley reglamentaria, se tiene al **Poder Ejecutivo** dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinte, al remitir copia simple con firma electrónica<sup>23</sup> del ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que consta la publicación de la norma combatida, información que se considera oficial al ser generada por medios electrónicos, cuya autenticidad, inalterabilidad e integridad se convalida a través de la firma electrónica avanzada, misma que se corrobora en la página de internet oficial del periódico correspondiente<sup>24</sup>. En consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Ahora bien, respecto de la petición del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco para que se autorice la consulta al expediente electrónico a sus autorizados en el presente asunto, así como que se permitan las notificaciones electrónicas, toda vez que dichas personas cuentan con firma electrónica (FIEL) vigente, según consulta realizada en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF), al tenor de las constancias que se anexan a este auto, con apoyo en lo previsto en el artículo 12<sup>25</sup> del Acuerdo General Número 8/2020

Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y esta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Reglamento para la Edición, Publicación, Distribución y Resguardo del Periódico Oficial del Estado de Tabasco

Artículo 4.- El <u>Periódico Oficial se editará en forma impresa y digital</u>, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, pudiendo remitirse a los Poderes del Estado, ayuntamientos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de otros Estados de la República, y demás interesados, previa solicitud de parte y mediante el pago de los derechos correspondientes. <u>Ambas ediciones tendrán carácter oficial e idénticas características y contenido.</u>

**Artículo 8.-** La Dirección de Talleres Gráficos previa validación y autorización de la Dirección General, realizará la impresión del Periódico Oficial y las impresiones especiales de leyes, decretos, acuerdos, boletines, circulares y demás documentos que ordene la autoridad competente.

La edición digital del Periódico Oficial se presentará en un formato que garantice autenticidad, inalterabilidad e integridad a través de la Firma Electrónica Avanzada, con el soporte técnico que corresponda a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental

Cada ejemplar del Periódico Oficial estará disponible para su consulta y descarga gratuita en el Sitio web, en formate RDF y contendrá un Código QR que redireccione al enlace web correspondiente.

<sup>24</sup> Liga electrónica: https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1669 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

<sup>25</sup> ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2020, DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIÁ DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES IMPRESO Y ELECTRÓNICO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, ASÍ COMO EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA LA PROMOCIÓN, TRÁMITE, CONSULTA, RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA EN LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS. [...]

**Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> De conformidad con la normatividad siguiente:

(AGN 8/2020<sup>26</sup>), de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones electrónicas en los expedientes respectivos, se acuerda favorablemente a dichas personas la autorización de acceso al expediente electrónico, en el entendido de que podrán acceder al mismo una vez que el presente acuerdo se integre al

expediente en que se actúa, en la inteligencia de que, conforme a la última parte del párrafo segundo del citado artículo 12, el acceso estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1727 del citado AGN 8/2010, se autoriza la recepción de notificaciones electrónicas al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la cual surtirá sus efectos como consecuencia de la notificación de este acuerdo, empero, las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán al interesado electrónicamente, en tanto no revoque la referida solicitud. De igual manera, hágase del conocimiento del Poder Ejecutivo estatal que en términos del artículo 28 del referido acuerdo general, las notificaciones se tendrán por realizadas cuando cualesquiera de sus autorizados para consultar un expediente electrónico accedan a éste y consulten el auto de que se trate, sin menoscabo de que al tenor del diverso 29 del AGN 8/2010, dichas notificaciones se tendrán por realizadas en caso de que no se consulte el auto en el expediente electrónico, dentro de los dos días hábiles siguientes al en que aquél se haya ingresado en éste.

Igualmente, se apercibe al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas - incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del articulo 17 del presente Acuerdo General..

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otro lado, intégrese también al expediente, para que surta efectos legales, <u>la solicitud de revocación de recepción de notificaciones electrónicas</u>, realizada por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuya personalidad tiene reconocida en el presente expediente.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la normativa reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, así como 24<sup>28</sup>, 25<sup>29</sup>, 26<sup>30</sup> y 27<sup>31</sup> del Acuerdo General 8/2020<sup>32</sup>, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la recepción de notificaciones electrónicas hecha valer por el mencionado instituto. Por tanto, una vez que sea notificado por medio de lista el presente acuerdo, las posteriores notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de la presente acción de inconstitucionalidad, se le practicarán en el domicilio señalado para tales efectos.

Por otro lado, con copia simple del informe presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, córrase traslado al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la Fiscalía General de la República, y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta Sección

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> **Artículo 24**. La revocación de la solicitud para recibir notificaciones por vía electrónica en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrá realizarse por las partes a través de su representante en cualquier momento, en documento impreso o por conducto del Sistema Electrónico de la SCJN, en la inteligencia de que no se podrá, hasta el día hábil siguiente, manifestar nuevamente la solicitud expresa para recibir notificaciones electrónicas.

La referida revocación únicamente podrá realizarse por las partes, por conducto de sus representantes legales, y en ningún caso por los autorizados o delegados a los que se refieren los artículos 4o., párrafo último, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria.

29 Artículo 25. La revocación de la solicitud para recibir notificaciones electrónicas podrá presentarse en forma

Artículo 25. La revocación de la solicitud para recibir notificaciones electrónicas podrá presentarse en forma impresa o a través del Sistema Electrónico de la SCJN, en versión digitalizada o mediante el mecanismo electrónico automatizado. Si se presenta en esta última vía, se documentará con la constancia que se genera automáticamente en dicho Sistema. La referida promoción o la constancia indicada deberán agregarse al expediente en sus versiones impresa y electrónica mediante el acuerdo que recaiga a esa solicitud de revocación

Dicha revocación surtirá sus efectos una vez que se notifique por oficio o por lista el acuerdo que recaiga a la solicitud respectiva.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> **Artículo 26**. La manifestación expresa para revocar la solicitud para recibir notificaciones por vía electrónica realizada en el expediente principal o en cualquiera de los integrados, únicamente surtirá efectos en él o en los expedientes respecto de los cuales se formule dicha solicitud.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> **Artículo 27.** La revocación de la solicitud para recibir notificaciones por vía impresa o electrónica sólo surtirá efectos respecto de los acuerdos pendientes de ingresar al Expediente electrónico respectivo al momento en el que surta efectos el acuerdo que recaiga a la referida revocación, por lo que tratándose de los que ya se hubieren ingresado, su notificación se realizará por vía electrónica, bien sea en virtud de la consulta de éstos o por el transcurso de dos días habiles siguientes aquél al en que se notificado por lista el proveído respectivo. Por tanto, dicha revocación únicamente implicará que se notifiquen a la parte respectiva, por lista o por oficio, los acuerdos que se dicten y notifiquen por lista con posterioridad al que acuerde favorablemente la referida revocación.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

de Trámite<sup>33</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>34</sup> y Vigésimo<sup>35</sup> del *Acuerdo General de Administración* **número II/2020**.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282<sup>36</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este auto.

Finalmente, aun cuando los oficios y escritos de cuenta se recibieron el veintidós de septiembre, cinco, nueve y quince de octubre, todos del año dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, este acuerdo se suscribe en esta fecha por así haberlo permitido las labores de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Igualmente, con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese**; Por lista, por oficio a las partes y, mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República y al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco; para tal efecto, envíese la versión digitalizada del presente acuerdo.

Lo anterior en el entendido de que, en caso de que no sea posible notificar en los términos de ley al Poder Legislativo de la entidad, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud con la finalidad de evitar el contagio entre las personas y con ello su propagación; se requiere al Juzgado de Distrito para que así lo informe y, tan pronto como sea posible, ordene la diligenciación respectiva de manera **inmediata**.

En ese orden de ideas, por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remitase la versión digitalizada del presente

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pino Suárez 2, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065. Piso/Puerta: 1/2032.

Artículo noveno. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficialías de partes comunes ubicadas en otros edificios.

Artículo Vigésimo. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

acuerdo, así como del informe presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del oficio 8013/2020, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío correspondiente en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, dictado por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en la acción de inconstitucionalidad 232/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 232/2020 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 36023

#### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del	ОК	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08	certificado		]
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/01/2021T01:04:06Z / 27/01/2021T19:04:06-06:00	Estatus firma	OK/	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		c c5 ee 64 01 c7 96 ad ca 95 cf 7b 79 cc dc 72 5c 61 7f b		1	/
		5 c7 1d 2d 01 0e 7d 66 a7 d8 75 cb c3 f3 2c 50 92 7a 8f :			
		0 d4 bc 1a 70 c2 13 3a c9 61 4d ec 32 ed 44 d4 93 f8 44	(	. ~	
	b9 f7 81 be d0 1a b3 7f 52 0b 5b a2 11 26 49 2	21 87 ed 80 36 b9 82 65 7b ec <del>e0 3b ce</del> ea 2c 58 34 c1 10	) 9e cd 45 aa 4:	3 16 9	4 7f b7 a1 38
	21 9b ba bd bb 3a e9 09 08 1f d0 cd 86 fa ab 3	34 ba 36 05 11 bb 8c 8c 0e 81 60 6 <del>1 3d f4 e</del> 8 04 02 aa 84	ee d9 df c9/e3	85 b8	09 e3 47 3f fa
	5b 6a 6f e8 45 e4 a1 3d 8e 7d f5 f8 74 3f 46 9f		/		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/01/2021T01:04:06Z / 27/01/2021T19:04:06-06:00			
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d5			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/01/2021T01:04:06Z+27/01/2021T19:04:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	35748/19			
	Datos estampillados	29B497EBBC3T238D1E1FFCB2242CB40C87C55033DI	-8D07A0639B7	8F497	27F46B

riiiiaiile ļ	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del	OK	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado		3	
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2021T17:54:50Z / 26/01/20 <del>2</del> 1T11:54:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		a fd d0 bc d6 aa 41 c9 a1 d5 4e de 21 25 8b 9a 85 c6 57 e				
		∖b2 41 4e 90 7b 3e 3a 58 c7 82,65 88 1d 59 f1 d8 70 cd 04				
		e a1 c9 7f bf 0c fa 83 5e a5 02 ec fe 9b 83 d4 5f 53 19 4d				
	7b 96 3f 59 8c 62 77 23 48 c0 95 60 1d e7, 9e	ad 28 24 7e 92 76 b1 1d c8 1b 68 04 81 2b 05 42 84 f4 7	5 ce 16 6d 0f f7	c6 82	89 13 50 d3 f6	
	05 49 cc a7 30 66 09 a8 83 6b eb b3 ba 81 50	) 04 44 3e 8b 87 97 fc 30 25 74 78 01 88 8a 85 2c 41 cf 3	d 1b 3d 7e 47 4	2 ff b6	6d ea 5a 81 b	
	67 7a a6 cf 11 bf 1b 3c/5a b9 cb de 3d 81 bf fb dc 19 bc 1b ae 4b da 36 05 d0 65 5f					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2021T17:54:50Z / 26/01/2021T11:54:50-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OC\$P	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2021/T17:54:50Z / 26/01/2021T11:54:50-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	า			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3570669				
	Datos estampillados	29721F68422D7FC51B2047FB2A124D4FD9F6B406857	7811FBDB76D7	2FEA	EAB8DF	